



EJECUTIVO

RADICADO: 08001405300320240003300

DEMANDANTE: CARNAVAL CENTRO COMERCIAL P.H.

DEMANDADO: AR LEGAL CONSULTING S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda *Ejecutiva*, presentada por la sociedad CARNAVAL CENTRO COMERCIAL P.H., en contra de AR LEGAL CONSULTING S.A.S., la cual, fue recibida electrónicamente el 19 de enero del 2024, encontrándose pendiente de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, primero (01) de febrero de 2024.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

RADICADO: 08001405300320240003300

DEMANDANTE: CARNAVAL CENTRO COMERCIAL P.H.

DEMANDADO: AR LEGAL CONSULTING S.A.S.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la sociedad CARNAVAL CENTRO COMERCIAL P.H.; a través de apoderado judicial, presenta proceso *Ejecutivo* en contra de la AR LEGAL CONSULTING S.A.S., Procede el despacho a decidir acerca de la admisibilidad de la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho, que la actora presenta demanda *Ejecutiva*, en contra de AR LEGAL CONSULTING S.A.S., donde la pretensión estriba en el pago de la suma por *Sesenta Y Ocho Millones Quinientos Catorce Mil Quinientos Siete Pesos* (\$68.514.507=), más el reconocimiento de los intereses moratorios, por concepto de expensas comunes de administración de propiedad horizontal.

Se advierte que, el apoderado de la parte actora funda la determinación de la competencia para el conocimiento del presente asunto, en razón del lugar del cumplimiento de las obligaciones. No obstante, según la información que reposa en el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad demandada, se consigna que el domicilio de la sociedad demandada corresponde en la ciudad de Bogotá-DC.

Al respecto, resulta oportuno puntualizar que, el numeral tercero del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que, en los procesos originados en un negocio jurídico que involucre títulos ejecutivos, es competente el juez del cumplimiento de las obligaciones. Avizorándose en el caso que nos ocupa, que las facturas de venta traídas como como título de recaudo, no ha dispuesto cumplimiento de obligaciones en esta municipalidad; además, el domicilio de la sociedad demandante CARNAVAL CENTRO COMERCIAL P.H., se ubica en el municipio de Soledad, Atlántico. Por lo anterior, resulta aplicable la regla general de la competencia territorial estipulada en el numeral primero del artículo 28 del estatuto procesal, el cual establece:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Siendo así, concluye el despacho que carece de competencia territorial para conocer del proceso bajo examen, siendo que, según las normas procesales expuestas su competencia recae sobre el juez del domicilio del demandado; es decir, a los Despachos Judiciales de la ciudad de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, este juzgado.



RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia territorial la presente demanda Ejecutiva de CARNAVAL CENTRO COMERCIAL P.H., en contra de AR LEGAL CONSULTING S.A.S., de acuerdo con las razones anotadas en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: Ordenar la remisión a los Juzgados Civiles Municipales la ciudad de Bogotá D.C.

TERCERO: Comunicar esta decisión a las partes y librar oficio de remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA